

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE B.C.S., RECAÍDA AL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE SUDCALIFORNIA”, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES, FOROS Y MESAS REDONDAS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, Baja California Sur a 03 de Marzo del año dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver lo que en derecho corresponda, los autos relativos al Procedimiento 0006-SGIEEBCS-ENE-2008, seguido a través de la **FACULTAD INVESTIGADORA** que posee el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral vigente en el Estado, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008 (dos mil siete- dos mil ocho), motivado por el escrito presentado por la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia” en contra del Candidato a la Alcaldía del Municipio de La Paz, Baja California Sur, por el Partido Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O :

I.- Que en fecha **veinte** de **enero** del **año dos mil ocho**, el C. ING. ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por virtud del cual hace del conocimiento a esta autoridad electoral, que el día 18 de enero del año dos mil ocho, durante el Debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y que fue transmitido por la radio y televisión

local, el C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, candidato a la Alcaldía del Municipio de La Paz, B.C.S., postulado por el Partido Nueva Alianza, en su participación expresó diversas manifestaciones, que el inconforme aduce que configuran actos violatorios de las disposiciones establecidas en los artículos 46 fracciones I y XIII, y 99 fracción XLIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como a las disposiciones señaladas por los Lineamientos Generales para la Organización de Debates, Foros y Mesas Redondas, adjuntando al escrito de referencia lo siguiente:

- Un Disco Compacto.
- Cuatro copias simples en hojas tamaño carta, con texto por uno de sus lados.
- Un desplegado de Nota periodística del diario “El Peninsular”, de fecha 19 de enero 2008.

II.- Que en fecha **veinte de enero del año dos mil ocho**, siendo las **08:49 (ocho Horas con cuarenta y nueve minutos)**, como consecuencia inmediata a la presentación del escrito detallado en el punto anterior, se levantó la respectiva constancia de recepción, con la cual se dio cuenta a la Consejera Presidenta, para su superior conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

III.- Que en fecha **veinte de enero del año dos mil ocho**, siendo las **10:00 horas** se turnó el expediente radicado con el número **0006-SGIEEBCS-ENE-2008**, al Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que provea lo que en derecho corresponda.

IV.- Siendo las **11:52 Horas (Once horas con cincuenta y dos minutos)** del día **veintisiete de enero del año dos mil ocho**, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, una vez que procedió al análisis de los requisitos mínimos que debe contener el escrito inicial presentado por la Coalición Inconforme, advirtió que en éste no se expresaban con claridad, y de manera precisa, las razones concretas del perjuicio que le causa las acciones que se manifiestan en el escrito inicial, por lo que esta Autoridad Electoral procedió a prevenir al promovente para que en un término de 48 (cuarenta y ocho) horas, contadas a partir de la notificación del proveído, manifestara por escrito la pretensión de su intensión dentro de la causa, con la única finalidad de allegarnos de los elementos necesarios para estar en posibilidad jurídica y material de aplicar a cabalidad los principios de legalidad y certeza al momento de emitir la determinación que en su caso recaiga, dentro del procedimiento

en que se determine, apercibiéndolo de que si no lo hace se le tendrá por **desechado su escrito de Queja Administrativa**.

V.- En fecha **veintinueve** de **enero** del año **dos mil ocho**, siendo las **11:05 Horas**, el **C. Ing. Adrián Chávez Ruiz**, Representante Propietario por la Coalición “Por El Bien de Sudcalifornia” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de B.C.S., dio cumplimiento al requerimiento que esta Autoridad le hizo, el cual se señala en el resultando anterior.

VI.- Con fecha **30 de enero 2008**, la Secretaría General de este Instituto Estatal Electoral, ADMITIÓ el escrito de Queja Administrativa instaurando el expediente número **0006-SGIEEBCS-ENE-2008**, dándole trámite mediante la facultad investigadora que posee el Consejo General de éste instituto, prevista por el Artículo 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

VII.- Con fecha **22** de **FEBRERO** del **AÑO DOS MIL OCHO**, el Secretario General remite a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el dictamen recaído al **Procedimiento 0006-SGIEEBCS-ENE-2008**; para que una vez revestidas las formalidades propias de dicho procedimiento, se someta a la consideración del Consejo General y se resuelva en sesión lo que en derecho corresponda.

Motivado de lo anterior y atendiendo a la particularidad del procedimiento que nos ocupa, se procede a establecer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho sobre los cuales versa el sentido y alcances jurídicos de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1.- Que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad, tal y como se desprende de los numerales **3º y 86 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**.

Así mismo y de conformidad con el **Artículo 99 fracciones V, XXII y XLVII del ordenamiento jurídico antes invocado**, se desprende que el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio de su Órgano Superior de Dirección, es decir, el Consejo General, está facultado para resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados o acreditados, así como vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas electorales de acuerdo a los términos establecidos por la legislación de la materia.

Para mayor abundancia, se procede a transcribir el contenido del **Artículo 99 de La Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, en sus fracciones V, XXII y XLVII**, mismos que expresan:

*“... **ARTÍCULO 99.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:*

V.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a esta Ley realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros; así como denunciar ante las instancias correspondientes la investigación de cualquier hecho que pudiera constituir un delito; ...

XXII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ellas se dicten;...

XLVII.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley y por su Reglamento Interno.”

2.- Con fecha 24 de mayo del año 2007, la Ley Electoral del Estado fue reformada en algunos de sus apartados, específicamente en lo relativo a la inclusión de los **DEBATES, FOROS Y MESAS REDONDAS**, estableciéndose entre otras atribuciones del Consejo General, la señalada en el artículo 99 de la citada ley, en su fracción XLIII, que a la letra dice:

*“Diseñar, desarrollar, ejecutar y evaluar programas y actividades que promuevan y difundan los principios y valores de la cultura democrática y fortalezcan la educación cívica en la entidad; **organizar dentro de la campaña electoral debates, foros, mesas redondas y demás eventos que fortalezcan la difusión de las plataformas electorales de partidos y candidatos**, y en los que participaran los candidatos a Gobernador del Estado y **Presidentes Municipales.**”*

3.- Que conforme a lo establecido por el artículo 28 de la Ley Electoral del estado, los partidos políticos **son formas de organización política y constituyen**

entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral del Estado, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

Con motivo de la mencionada reforma a la Ley Electoral en sus artículos 44 y 46 fueron adicionadas las fracciones décima (en el caso del artículo 44) y décima tercera (en el caso del artículo 46) respectivamente, en lo relativo a la participación de los partidos políticos en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto, artículos que en su parte conducente expresan:

“...ARTÍCULO 44.- *Son derechos de los partidos políticos:*

X.- Participar en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto...”

“... ARTÍCULO 46.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

XIII.- Abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; Participar en los debates, foros, mesas redondas y demás eventos organizados por el Instituto...”

4.- En virtud de lo establecido en el punto que antecede, con fecha 27 de agosto del año 2007, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en Sesión Extraordinaria, aprobó los Lineamientos Generales para la Organización de Debates, Foros y Mesas Redondas.

5.- Con fecha 21 de diciembre de 2007, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo No. **CG-0062-DIC-2007**, tuvo a bien integrar la comisión especial, que se encargaría de la organización, preparación y vigilancia de la realización de los debates, foros y mesas redondas, durante el tiempo de duración de las campañas electorales, dentro del Proceso Estatal Electoral 2007-2008.

6.- Con fecha 12 de Enero de 2008, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante acuerdo No. **CG-0015-ENE-2008**, aprobó las modalidades acordadas por la Comisión Especial para la organización de Debates,

Foros y Mesas Redondas, para la realización del debate de candidatos en la Elección de Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en el Proceso Estatal Electoral 2007-2008.

7.- Con fecha 18 de enero de 2008, se llevó a cabo el primer **DEBATE** organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, entre los Candidatos contendientes a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, participando en dicho evento los ciudadanos:

CANDIDATO	PARTIDO O COALICIÓN
MIRIAM MARINA MUÑOZ VARGAS	Coalición "Alianza Ciudadana para que vivamos mejor".
OSCAR FRANCISCO MARTÍNEZ MORA	Partido Revolucionario Institucional
ROSA DELIA COTA MONTAÑO	Coalición "Por el Bien de Sudcalifornia"
MANUELA OLIVIA MURILLO LEYVA	Partido Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana
VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO	Partido Nueva Alianza

Evento que fue transmitido en diversos medios de comunicación, el cual se sujetó bajo las siguientes modalidades:

FECHA Y HORA:	18 de Enero de 2008, a las 18:00 Horas.
TEMAS A DEBATIR:	1.- Seguridad pública y vialidad pública. 2.- Servicios públicos. 3.- Desarrollo económico, administrativo y social.
NÚMERO DE RONDAS:	Una ronda por tema.
TIEMPO DE DURACIÓN DE CADA RONDA, POR PARTICIPANTE:	Tres minutos como máximo.
TIEMPO DE DURACIÓN EN TIEMPO DE RÉPLICA:	Dos minutos por ronda.
TIEMPO DE DURACIÓN EN CONTRA RÉPLICA:	Dos minutos por ronda.
TIEMPO DE DURACIÓN DE DESPEDIDA DE LOS CANDIDATOS:	Dos minutos.
TIEMPO DE DURACIÓN DE INTERVENCIÓN DE POSTURA DE LA INSTITUCIÓN POR PARTE DEL CONSEJERO TITULAR ASÍ COMO DESPEDIDA DEL MODERADOR:	Ocho minutos.
DURACIÓN TOTAL DEL DEBATE:	Ciento veinte minutos.
MODERADOR DEL DEBATE:	C. Jesús Taylor García

8.- Que en relación al escrito de Queja de fecha 20 de enero 2008, detallado a plenitud en el punto primero del capítulo de Resultandos dentro del dictamen y una vez que fue turnado el EXPEDIENTE 0006-SGIEEBCS-ENE-2008 a la Secretaría General de este Órgano Electoral, para que conforme a la *FACULTAD INVESTIGADORA* que posee el Consejo General, prevista por el artículo 99 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, procediera conforme a derecho, en virtud de que no es aplicable la tramitación del asunto que ahora se resuelve mediante el procedimiento que prevé el artículo 287 en relación con el artículo 286, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, por no tratarse de infracciones que se cometan por las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el propio Instituto y los demás órganos electorales, así como por el Tribunal Estatal Electoral.

Así mismo, es inaplicable desahogar la presente causa a través del Procedimiento Administrativo en forma de juicio a través del cual se desahogan diligencias de manera expedita, que fue aprobado mediante Acuerdo de Consejo General de fecha seis de enero de dos mil ocho, toda vez que dicho procedimiento es precedente contra violaciones en medios masivos de comunicación de propaganda electoral y entre partidos políticos, situación que en el caso concreto no ocurre.

Cabe señalar que la Coalición Inconforme viene invocando como fundamentos de su acción los ***Artículos 99 fracción V, 46 fracciones I y XIII, 99 fracción XLIII de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales para la Organización de Debates, Foros y Mesas Redondas*** por lo que para efecto de análisis y estudio dentro de la presente causa se procede a transcribir textualmente, en primer término, algunas de las manifestaciones que vierte el inconforme, como parte central de su escrito en el capítulo de hechos:

“...en el debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, transmitido por la radio y televisión local, en el cual debía de cumplirse con lo establecido por la Ley Electoral vigente y aplicable en el Estado de Baja California Sur, evento en el que tuvieron participación todos y cada uno de los contendientes a la Alcaldía del Municipio de La Paz, entre ellos el C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, candidato por el Partido Nueva Alianza, quien argumento en la conclusión (siendo aproximadamente la 19 hrs con 58 minutos) de su participación de dicho evento lo siguiente: ... quiero en la presencia de los medios entregar un documento donde les voy a demostrar que Rosa Delia Cota Montaña, tiene cuentas millonarias en Estados Unidos...”

“....al finalizar el debate que se trasmitiera por la radio y televisión, el C. LIC. VICTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, candidato a la Alcaldía de La Paz por el Partido Nueva Alianza, convoco a rueda de prensa alrededor de las 21 hrs en el

Restauran del “Hotel Perla”, dando a conocer la supuesta cuenta bancaria que pertenece a la candidata de la Coalición que representa la C. ROSA DELIA COTA MONTAÑO, entregándose para ello documentos a cada uno de los medios que se encontraban presentes en dicho lugar, en los cuales a argumento del candidato a Alcalde del Partido Nueva Alianza demostraba el hecho al que hacia referencia en su conclusión de su participación del debate...”

Así mismo, continua señalando, “... derivadas de la conducta que desplego el C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO candidato por el Partido Nueva Alianza, durante y posteriormente del debate político que se difundiera por la radio y la televisión, atentan contra las reglas que deberían prevalecer: el respeto y la cordialidad entre los candidatos que eran partícipes de dicho evento, en el cual el objetivo debía ser **el fortalecer la difusión de las plataformas electorales de los partidos, coaliciones y candidatos, evitándose los señala (sic), ofensas y alusiones personales que denigren a los candidatos, partidos políticos, coaliciones e instituciones o terceros**”.

“... la conducta desplegada por el candidato a la Alcaldía por el Partido Nueva Alianza, jamás ajustándose a los cauces legales, contraviniendo a la moral y a los derechos de terceros...”

Ahora bien, debemos señalar que la Coalición “Por el Bien de Sudcalifornia”, a través de su representante, ofrece como pruebas de su intención, Prueba técnica, consistente en medio magnético en formato DVD; Documental Privada, consistente en un desplegado de nota periodística del diario “El Peninsular”, de fecha 19 de enero de 2008; Documental Privada, consistente en cuatro copias simples en hojas tamaño carta, con texto por uno de sus lados; Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones, medios de prueba, donde a su dicho, se acreditan manifestaciones hechas por el **C. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro**, candidato a la alcaldía del Municipio de La Paz, B.C.S., por el Partido Nueva Alianza, en contra de la C. Rosa Delia Cota Montaña.

9.- Derivado de la lectura del escrito inicial de Queja Administrativa, se advirtió por esta autoridad, que el promovente no expresa con claridad y de manera precisa las razones concretas del perjuicio que le causan las acciones que viene manifestando, ya que si bien es cierto, no es necesario que se señale un apartado de Agravios dentro del cuerpo de su escrito, éstos pueden ser deducidos de la lectura de cualquier parte de su escrito, **siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas en su perjuicio.**

Por lo que al encontrarse esta autoridad administrativa ante la imposibilidad de precisar con exactitud, los términos bajo los cuales el promovente pretendía que se llevara a cabo una investigación por conducto de esta autoridad, se procedió a requerirlo en este contexto, con el propósito de que esta autoridad tuviera de manera clara y precisa los razonamientos que a consideración del inconforme, le irrogaran un agravio. Por lo que con fecha 29 de enero de 2008, mediante escrito la coalición inconforme, dio respuesta al requerimiento que esta autoridad le hizo.

Dado lo anterior, es preciso que esta autoridad se pronuncie con exactitud respecto al escrito de fecha 29 de enero del año en curso, mismo que obra en autos, presentado por la Coalición "Por el Bien de Sudcalifornia", por conducto de su representante, mediante el cual se da cumplimiento a la prevención anteriormente mencionada, y en el cual el promovente señala un capítulo de agravios, en el cual manifiesta lo que a continuación textualmente se transcribe:

"...la conducta del candidato Víctor Manuel Guluarte Castro, es contraria a las reglas que estableció ese Instituto Estatal electoral para el desarrollo de ese debate, mismas a las que el consejero Lic. Valente de Jesús Salgado Cota dio lectura al inicio del mismo,..."

"... La conducta del candidato del Partido Nueva Alianza, contraviene lo previsto por la fracción II del artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, administrando lo anterior con lo previsto y sancionado por los numerales 338 y 339 del Código Penal en vigor en el Estado ya que la difusión de lo manifestado por el contendiente a la Alcaldía de la Ciudad de La Paz por el Partido Nueva Alianza, es claro que intenta en contravención a derecho causar un daño a la candidata a la Alcaldía de La Paz a la cual represento, pues señala el trasgresor que la C. Rosa Delia Cota Montaña TIENE CUENTAS MILLONARIAS EN ESTADOS UNIDOS.

No conforme con las imputaciones, convocó a los medios de comunicación y de manera dolosa distribuyó copias fotostáticas a simple vista apócrifas en las que supuestamente se presenta un estado de cuenta del banco SAN DIEGO TRUST, sin número de estado de cuenta y a pesar de estar supuestamente en inglés utiliza la letra ñ, no conforme con este torpe error establece las fechas por día, mes y año cuando en la gramática de inglés que se utiliza en Estados Unidos de Norte América se usa el mes, día y año, finalmente realiza operaciones matemáticas de sumas incorrectas, como si un banco con los estándares de calidad de ese país, pudiera, presentar errores..."

Analizado lo anterior, resulta evidente que las manifestaciones hechas por el promovente, en los cuales, según su dicho, la conducta desplegada por el **C. Víctor Manuel Guluarte Castro**, causa desprestigio a la **C. Rosa Delia Cota Montaña**, se encuadran en hipótesis que pueden ser sancionadas por la normatividad penal, toda vez que cita en su escrito el artículo 338 del Código Penal para el Estado de Baja California, que dice: "Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta cincuenta días

multa, al que comunique dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.”

Así mismo, dentro del cuerpo del escrito de referencia, el inconforme viene argumentando que con fecha 25 de enero 2008, en un medio de comunicación el C. Víctor Manuel Guluarte Castro, realizó señalamientos en contra de la C. Rosa Delia Cota Montaña, ofreciendo como pruebas para acreditar su dicho: 1.- Documental Privada, consistente en copia simple del documento distribuido por el C. Víctor Manuel Guluarte Castro y que se identifica como estado de cuenta de San Diego Trust; 2.- Prueba Técnica, consistente en medio magnético en formato de CD.

Por lo tanto, tales consideraciones y pruebas señaladas anteriormente, no serán tomadas en cuenta por esta autoridad, para el momento de emitir resolución a la causa que nos ocupa, en virtud de que éstas no fueron citadas en el escrito inicial de Queja Administrativa, presentado con fecha 20 de enero 2008, pues estaríamos en el supuesto de una ampliación de Queja y/o denuncia, como se advierte de la simple lectura del escrito de fecha 29 de enero 2008. Cabe mencionar que el recurrente, en dicho escrito únicamente se sujetaría a dar cumplimiento al requerimiento que esta autoridad le hizo, el cual consistía en *expresar con claridad y de manera precisa las razones concretas del perjuicio que le causa las acciones que viene manifestando, es decir que manifestará por escrito la pretensión de su intención dentro de la causa que nos ocupa, con la única finalidad de allegarnos de los elementos necesarios, para estar en posibilidad jurídica y material de aplicar a cabalidad los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA al momento de emitir la determinación que en su caso recaiga.*

10.- De lo anterior se infiere y se llega a la conclusión de que, si bien el Consejo General del Instituto Estatal Electoral está investido con la facultad investigadora, para conocer de presuntas violaciones que atenten contra el debido desarrollo del proceso electoral, también lo es que los medios de prueba allegados al expediente deben ser viables para conocer con certeza los hechos que se plantean y que son generadores de la causa que se resuelve, por lo que esta autoridad procede al análisis de los Medios Probatorios presentados por la coalición inconforme para acreditar sus argumentaciones, ofreciendo como elementos probatorios de su dicho, los siguientes:

1.- Prueba Técnica, consistente en medio magnético, en formato de DVD, el cual contiene el video del debate transmitido por la estación de televisión del Canal 10, la cual ofrece para acreditar que el C. Víctor Manuel Guluarte Castro, *expreso* que

entregaría a los medios informativos del Estado, documentos que acreditaran la cuenta bancaria de la candidata Rosa Delia Montaña.

2.- Documental Privada.- consistente en un ejemplar del Periódico “El Peninsular”, número 6228, época VI, año XVII del 19 de enero 2008, el cual en la página 3 de la primera sección se encuentra la nota periodística el C.Eliseo Zuloaga Canchola, en la que se presenta un supuesto estado bancario de una cuenta sin número del banco de San Diego Trust.

3.- Documental Privada.- consistente en cuatro copias de estado de cuenta del Banco San Diego Trust.

4.- Presuncional Legal y Humana, e

5.- Instrumental de Actuaciones.

Como puede observarse, el inconforme ofrece como medios probatorios para acreditar sus manifestaciones un video, notas periodísticas y copias simples, que según su dicho demuestran la conducta desplegada por el C. Víctor Manuel Guluarte Castro, en contra de la C. Rosa Delia Cota Montaña, cuya valoración resulta, por demás inconcusa para llegar a la plena convicción de que efectivamente se actualiza el supuesto que manifiesta el recurrente en el apartado que se estudia.

Por lo que es preciso señalar lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra dice:

“Son pruebas técnicas, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos...”

Luego entonces, se advierte de las consideraciones vertidas anteriormente, toda vez que atendiendo al contenido de dichos medios de prueba aportados, tenemos que Las pruebas técnicas y las pruebas presuncionales, entre otras, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de la autoridad correspondiente, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; así mismo, con respecto a las Notas periodísticas presentadas por el promovente, ante todo, cabe señalar que en lo que concierne al valor probatorio de éstas no hacen prueba plena por sí mismas, de acuerdo a lo que se establece

en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193.

En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos en que los mismos se describen o narran, hubieran **acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas.**

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

En este orden de ideas, la coalición inconforme que solicita el inicio del procedimiento, anexa como medio probatorio, copias simples que según su dicho se trata de copias circuladas por el C. Víctor Manuel Guluarte Castro, a los medios informativos, por lo que dichos documentos, al ser aportados en copia simple, carecen de cualquier clase de valor probatorio, según ha sido criterio reiterado de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, permitiéndome citar el siguiente criterio:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.

La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original, o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista.

Amparo directo 3930/.- Carlos Arce Ávila.- 8 de Febrero de 1973.- Unanimidad de 3 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes: Quinta Época: Tomo LXXI. Pág. 4367. Tomo LXXXIX. Pág. 15. Seminario Judicial de la Federación, Séptimo Época. Volumen 50. Cuarta Part. Febrero, 1973. Tercera Sala. Pág. 21.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente demostradas con los medios probatorios suficientes e indispensables, los hechos denunciados por el promovente para la procedencia de la queja interpuesta, no se acreditan los agravios por él vertidos como fundamento de su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; artículos 99 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La Coalición por el Bien de Sudcalifornia, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, no acreditó los hechos vertidos en su escrito inicial de Queja.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los motivos de la queja expresados por la Coalición Inconforme en su escrito de fecha 29 de enero 2008, en virtud de las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución.

TERCERO .- Queda a salvo el derecho del Inconforme para promover los motivos de queja materia de la presente resolución, por la vía legal procedente, en su caso.

CUARTO.- Notifíquese, en sus términos la presente resolución a la Coalición “Por Bien de Sudcalifornia” así como al Partido Nueva Alianza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Difúndase la presente determinación por los medios institucionales

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 03 de marzo del 2008, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE
CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL
CONSEJERO ELECTORAL**

**PROFR. MARTÍN F. AGUILAR AGUILAR
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ
SECRETARIO GENERAL**